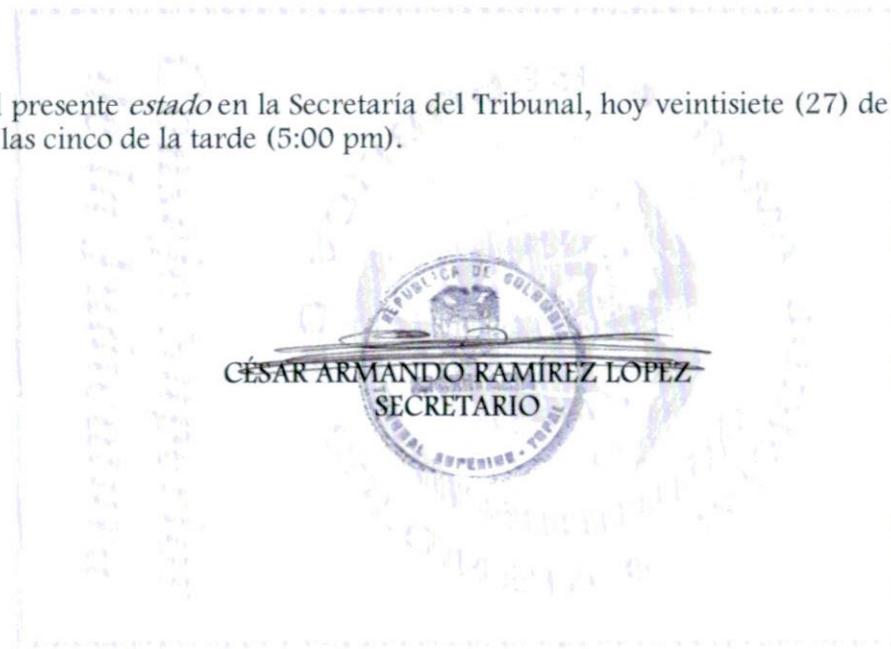


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
 ESTADO No. 091

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	HENRY PIRAGAUTA PLAZAS	SOCIEDAD G4S RISK MANAGEMENT COLOMBIA S.A. y OTROS	SUSTANCIACION	26/06/19	LAB 1149 IV 230
RESOLUCION DE COMPRAVENTA	JAIRO CASTILLO PEDRAZA	DIOSELINA CIFUENTES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE NIVARDO MIRANDA CIFUENTES	SUSTANCIACION	26 /06/19	CIVIL VII 131
ORDINARIO LABORAL	ARNULFO CASTAÑEDA FORERO	DIEGO DAVID TORRES LEON	SUSTANCIACIÓN	26 /06/19	LAB 1149 IV 232
ORDINARIO LABORAL	ALFONSO RIVERA ORDOÑEZ	TANQUES Y TRANSPORTES DE CASANARE Y OTROS	SUSTANCIACION	26 /06/19	LAB 1149 IV 233
ORDINARIO LABORAL	RICARDO ALFONSO PEREZ FONSECA	JOSE MANUEL LEON Y NOHEMI ACERO	SUSTANCIACION	26/06/19	LAB 1149 IV FL. 229
LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL	JOAQUIN PEREZ CIVO	HEREDEROS DE JOAQUIN PEREZ GARCIA	SUSTANCIACION	26/06/19	FAM IV 134
ORDINARIO LABORAL	EDUAR MONDRAGON LEON	NORA MARCELA NIÑO Y CIRO BELTRAN	SUSTANCIACION	26 /06/19	LAB 1149 IV 231
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	FRANCISCO JAVIER GARZON VILLAMIZAR Y OTRO	BERTULFO MECHE ADAN Y OTROS	SUSTANCIACIÓN	26 /06/19	CIVIL VII 128
EJECUTIVO	MARTHA LUCIA CAMARGO CELY	FIDUAGRARIA	INTERLOCUTORIO	26 /06/19	LAB 1149 IV 210
SIMULACION	LINA MARIA GODOY PEREZ	ANA MARIA ROSA LIZO Y OTROS	SUSTANCIACION	26/06/19	CIVIL VII 130
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	JIMENO BAHAMON HERNANDEZ	MUNDO NUEVO INVERSIONES	SUSTANCIACION	26/06/19	CIVIL VII 115

ORDINARIO LABORAL	JUAN DE JESUS VARGAS MONDRAGON	MEYAN SA	SUSTANCIACION	26/06/19	LAB 1149 IV 228
EJECUTIVO SINGULAR	LEONARDO JIMENEZ RIVEROS	YONY ALEXANDER LAVACUDE MARTINEZ	SUSTANCIACION	26/06/19	CIVIL VII 129
ORDINARIO LABORAL	GUSTAVO HERRERA SALCEDO	HALLIBURTON LATIN SRL SUCURSAL	SUSTANCIACION	26/06/19	LAB 1149 IV 180

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).





Lab 1149 IV
232

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario Laboral

Demandante: Henry Piragauta Plazas

Demandado: Sociedad G4S Risk Management Colombia S.A. y Otros.

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00350-01

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 19 de junio de 2019, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 19 de junio de 2019, notificada en estrados y allí el apoderado de la parte demandada sustentó el recurso de alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de junio de 2019, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Civil 111
131

Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso Declarativo de Resolución de Compraventa

Demandante: Jairo Castillo Pedraza

Demandado: Dioselina Cifuentes y herederos indeterminados de Nivardo Miranda Cifuentes

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00185-01

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso

La decisión impugnada fue emitida el día 13 de junio de 2019 y notificada en estrados; instante en que el apoderado de la parte demandante sustentó la alzada, y el cual fue complementada mediante escrito el 17 de junio de 2019.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser presentado en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 13 de junio de 2019, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, dentro del proceso de la referencia.

Segundo: En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Lab 1149 IV
232

Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario laboral.

Demandante: Arnulfo Castañeda Forero

Demandado: Diego David Torres León

Radicación: 85-001-22-08-002-2018-00242-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que le negó el decreto de una de las pruebas solicitadas; y que fue proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, el 17 de mayo de 2019, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 17 de mayo de 2019, notificada en estrados y allí el apoderado de la parte demandada sustentó la alzada. Según el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de los autos interlocutorios dictados en primera instancia, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 65 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación los autos que nieguen el decreto o la práctica de una prueba, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la decisión emanada el 17 de mayo de 2019, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Lab 114916
232

Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario laboral.

Demandante: Alfonso Rivera Ordoñez

Demandado: Tanques y Transportes de Casanare y Otros.

Radicación: 85-001-22-08-002-2018-00069-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que le negó el decreto de una de las pruebas solicitadas; proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, el 17 de mayo de 2019, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 17 de mayo de 2019, notificada en estrados y allí la apoderada de la parte demandante sustentó la alzada. Según el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de los autos interlocutorios dictados en primera instancia, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 65 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación los autos que nieguen el decreto o la práctica de una prueba, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión emanada el 17 de mayo de 2019, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Lab 1199 IV
229

Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario Laboral

Demandante: Ricardo Alfonso Pérez Fonseca

Demandado: José Manuel León y Nohemí Acero

Radicación: 85-001-22-08-002-2018-00092-01

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 17 de junio de 2019, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 17 de junio de 2019, notificada en estrados y allí el apoderado de la parte demandada sustentó el recurso de alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 17 de junio de 2019, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Fam IV
134

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: JOAQUÍN PÉREZ CIVO
Demandado: HEREDEROS DE JOAQUÍN PÉREZ GARCÍA
Radicación: 85-001-22-08-001-2017-00021-02

De conformidad con lo previsto en el Art. 327 del CGP y encontrándose ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación contra la providencia de fecha mayo veintitrés (23) de 2019, se fija el día *diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)*, para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 1199 XIV
231

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - AUTO
DEMANDANTE: EDUAR MONDRAGÓN LEÓN
DEMANDADO: NORA MARCELA NIÑO y CIRO BELTRÁN
RADICACIÓN: 85 001 22 08 001 2018 00423 01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados contra los autos de fecha mayo 20 de 2019, proferidos por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, dentro del asunto de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

Según los numerales 1 y 2 de la segunda parte del artículo 65 CPTSS, el recurso de apelación debe ser interpuesto oralmente en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente, o por escrito, dentro de los 5 días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. Las providencias apeladas fueron proferidas en audiencia y notificadas en estrados y contra la misma se interpusieron y sustentaron en la misma diligencia los recursos de apelación.

2. Sobre la procedencia del recurso

- De acuerdo con los numerales 3º y 6º de la misma norma, las decisiones controvertidas son apelables.

Por lo anterior se,

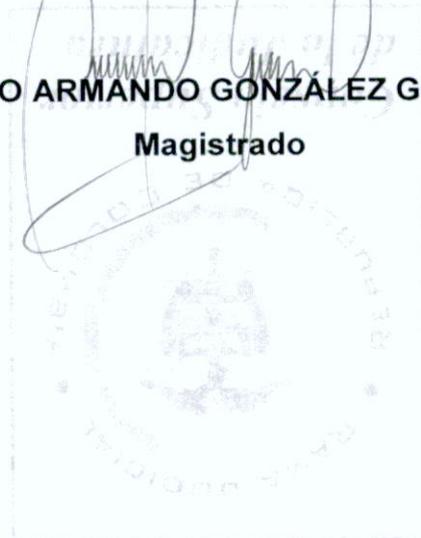
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto en contra de los autos de fecha mayo 20 de 2019, proferidos por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare.

SEGUNDO: Notificada esta providencia, regrese el expediente al despacho para emitir el pronunciamiento que corresponda.

Notifíquese,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado





RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Civil VII
128

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: FRANCISCO JAVIER GARZÓN VILLAMIZAR y otro
Demandado: BERTULFO MECHE ADÁN y otros
Radicación: 85-001-22-08-001-2009-00304-01

Del Juzgado Segundo civil del Circuito de esta ciudad, llega el proceso de la referencia en apelación de la sentencia dictada el pasado 07 de junio del año en curso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. De conformidad con los Arts. 321 y 322 del CGP, es procedente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
2. El recurso se formuló en término por la apoderada de los demandantes, al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

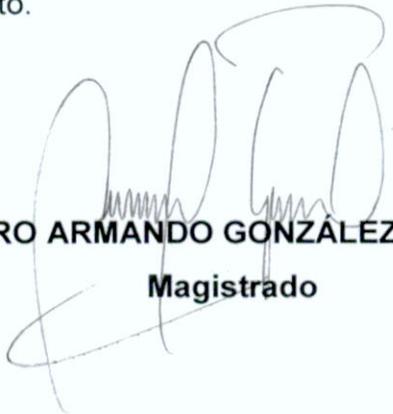
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por el extremo procesal señalado, contra la sentencia de fecha 07 de junio de 2019.

SEGUNDO: Según lo indicado por el Art. 327 del CGP, oportunamente se señalará fecha y hora para efectos de realizar audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto.

Notifíquese,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 114910
20

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Clase de Proceso: Ejecutivo - Apelación de Auto
Radicación No.: 85-001-22-08-001-2017-00340-03
Ejecutante: MARTHA LUCÍA CAMARGO CELY
Ejecutado: FIDUAGRARIA SA, administradora PAR ISS
Aprobado: Acta No. 037 del 26 de junio de 2019

Se decide el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de mayo 02 de 2019, que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia que libró mandamiento de pago, a la par levantó las medidas cautelares impuestas y dispuso la remisión del expediente al Ministerio de Salud y Protección Social.

ANTECEDENTES

El 15 de noviembre de 2017, MARTHA LUCIA CAMARGO CELY presentó demanda ejecutiva laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, para que se librara mandamiento de pago por las sumas ordenadas en la sentencia de mayo 21 de 2015, decisión confirmada por esta Corporación, mediante sentencia de marzo 31 de 2016.

El 14 de diciembre de 2017, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos contenidos en las sentencias referidas, ordenando pagar lo adeudado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión; decretó medidas cautelares.

Tal decisión fue recurrida por el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, argumentando falta de legitimidad por pasiva e inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación. Propuso como excepciones de mérito además de las referidas, inexistencia de la obligación e inexistencia de la solidaridad entre el ISS y el Ministerio.

En auto de 26 de abril de 2018, e a quo negó el recurso de reposición impetrado y se abstuvo de resolver frente a la contestación de la demanda, hasta que se integrara el contradictorio.

El 24 de julio de 2018, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS dio contestación a la demanda, formulando las excepciones de pago de conformidad con el proceso liquidatorio y prescripción. En la misma fecha se opuso a las medidas cautelares y presentó nulidad de lo actuado, a partir del auto que libró mandamiento de pago, argumentando vulneración del debido proceso, teniendo en cuenta que el asunto debe acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para ser resuelto en ese escenario.

El 13 de agosto de 2018, el apoderado de la parte ejecutante se pronunció sobre las excepciones planteadas, oponiéndose a todas.

En audiencia de octubre 17 de 2018, el juzgado de primera instancia desestimó la nulidad planteada por falta de jurisdicción y competencia, decisión que fue recurrida por el apoderado del PAR ISS. Apelación conocida por esta Sala que mediante auto de febrero 27 de 2019, confirmó la providencia impugnada.

En audiencia inicial llevada a cabo el 02 de mayo de 2019, el apoderado judicial de FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO (P.A.R.I.S.S.) presenta nuevamente nulidad por falta de jurisdicción y competencia, con base en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (*sentencia de tutela STL3704-2019*) emitida con posterioridad a la decisión negativa de acceder a la nulidad planteada. Se trata de un caso análogo donde se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo a partir del auto que libró mandamiento de pago; proceso que había sido iniciado con posterioridad al término de la liquidación del ISS.

Surtido el traslado, el apoderado de la parte actora manifestó actitud temeraria del PAR ISS al pretender dilatar el proceso de ejecución de la sentencia, como quiera que ya se decidió en primera y segunda instancia nulidad en los mismos términos. Refiere que el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia es inter partes y no tiene nada que ver con el presente asunto, por lo que solicita su rechazo.

El Juez Primero Laboral del Circuito de Yopal, acatando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que

libró mandamiento de pago, ordenó levantar las medidas cautelares y dispuso la remisión del expediente al Ministerio de Salud y Protección Social.

Contra esta decisión el apoderado de la parte actora, presentó reposición en subsidio apelación, argumentó que no se puede equiparar los casos resueltos en sede de tutela por la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia y el asunto que ocupa la atención; en los primeros únicamente se ejecutó al PAR ISS, el Ministerio de Salud y Protección Social no era parte, siendo necesario citarlo en virtud del Decreto 541 de 2016, en el particular, esta notificado y es parte dentro del proceso. Resalta que existe cosa juzgada respecto de la nulidad solicitada porque ya se resolvió en primera y segunda instancia.

El a quo mantuvo la decisión adoptada y concedió el recurso de apelación formulado.

El 28 de mayo de 2019, el apoderado de la demandante alegó "*alegatos de conclusión de segunda instancia*", aduciendo que no son aplicables al *sub examine* los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Resulta pertinente señalar que la Sala Única de Decisión de esta Corporación, en auto de febrero 27 de 2019, dentro del proceso que ocupa la atención, sostuvo que no procedía la nulidad de lo actuado por estado liquidatorio del ISS, postura que fue objeto de cambio en auto de 29 de mayo de 2019¹, atendiendo lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El problema jurídico a resolver en este momento, consiste en determinar si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, por falta de competencia para conocer del proceso en referencia.

Respecto de la nulidad originada en la falta de competencia, el artículo 135 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión normativa, establece que se saneará cuando no se haya alegado como excepción previa², concordante con el art. 442 en su numeral 3º señala que los hechos que configuren excepciones previas en los procesos ejecutivos, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto que libra

¹ Tribunal Superior de Yopal, Sala Única de Decisión, radicado No. 2017-00339-02, M.P. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

² En armonía con el numeral 1 del artículo 100 del CGP.

mandamiento de pago. Y el art. 102 de la misma obra contempla esta misma prerrogativa.

Empero, no puede perderse de vista que existe regulación especial, respecto de la liquidación del Instituto de los Seguros Sociales – ISS, que al tamiz del artículo 5 de la Ley 57 de 1887 resulta como mandato imperativo aplicable al caso bajo estudio³. Si bien, dentro del presente proceso en anterior providencia, se mantuvo la decisión de no declarar la nulidad por falta de jurisdicción o de competencia, advierte la sala que teniendo en cuenta el artículo 29 constitucional, resulta obligatorio observar las formas propias de cada juicio, que permitan el acceso efectivo a la justicia y las garantías del debido proceso, por consiguiente, es admisible estudiar la situación planteada, observando la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, el Decreto 2013 de 2012 por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS y se ordena su liquidación, en el artículo 7 numeral 5, dispuso que el liquidador de la entidad debía dar aviso a los jueces, con el fin de terminar los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Obligación reiterada en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.

La extinción definitiva del ISS se produjo, mediante el Decreto 0553 de marzo 27 de 2015, posteriormente el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de 2016, en el que determinó la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de los Seguros Sociales Liquidado y los recursos para el pago de las sentencias condenatorias.

En tal contexto, el juez laboral no es el competente para adelantar la ejecución de la sentencia, toda vez que la competencia para el pago de fallos condenatorios derivados de obligaciones contractuales y extracontractuales por disposición legal radica en el Ministerio de Salud y Protección Social, norma vigente con anterioridad a la solicitud de ejecución de la sentencia presentada por la parte activa, razón por la cual habrá de confirmarse la providencia de primera instancia.

Así lo ha venido precisando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela STL2094 de 2019 y STL3704 de 2019.

³ Tribunal Superior de Yopal, Sala Única de Decisión, Auto de mayo 29 de 2019, radicado No. 2017-00339-02, M.P. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

“La sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1 del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 del mismo año”.

Frente al argumento de no aplicación de la jurisprudencia referida, por tener la tutela efectos inter partes y no poderse equiparar los hechos allí planteados con el asunto que se discute, al haberse adelantado la ejecución contra el PAR ISS y el Ministerio de Salud y Protección Social, autoridades responsables de efectuar el pago de la sentencia, debe señalarse que esta situación no otorga competencia al juez laboral para adelantar la ejecución de la misma, pues la normatividad referida estipula que compete al Ministerio el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de los Seguros Sociales Liquidado, sin que sea dable para otra autoridad judicial o administrativa arrogarse competencia por ser norma especial, aceptar lo contrario sería vulnerar el debido proceso, ante la inobservancia de las formas propias de cada juicio.

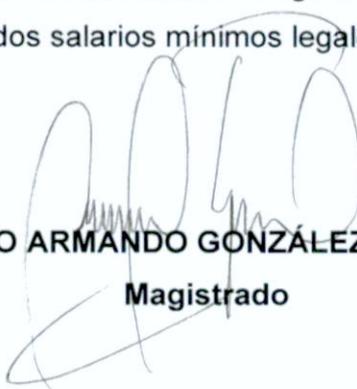
Con base en lo anterior, la Sala variará su posición con respecto a la adoptada anteriormente en este mismo asunto, atendiendo, como ya se dijo, a la necesidad de preservar la garantía del debido proceso.

En mérito de lo expuesto la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 02 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, inclúyase en su liquidación la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada



MARÍA STELLA JARA GUTIERREZ

Magistrado





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Civil VII
130

Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso Ordinario de Simulación.

Demandante: Lina María Godoy Pérez

Demandado: Ana María Rosa Lizo y Otros.

Radicación: 85-001-22-08-002-2014-00091-01

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 22 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso

La decisión impugnada fue emitida el día 22 de abril de 2019, notificada el 23 del mismo mes y año mediante estado; luego, mediante escrito enviado vía correo electrónico el 26 de abril de 2019 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser presentado en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 22 de abril de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, dentro del proceso de la referencia.

Segundo: En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Civil VII
115

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes: JIMENO BAHAMÓN HERNÁNDEZ
Demandado: MUNDO NUEVO INVERSIONES
Radicación: 85-001-22-08-001-2018-00075-01

De conformidad con lo previsto en el Art. 327 del CGP y encontrándose ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación contra la providencia de fecha mayo veinticuatro (24) de 2019, se fija el día *diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)*, a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo en esta instancia.

Se fijó audiencia de sustentación y fallo en esta instancia para el día diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

NOTIFÍQUESE.

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 1149 x IV
228

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante JUAN DE JESÚS VARGAS MONDRAGÓN
Demandado MEYAN SA
Radicación No.: 85-001-22-08-001-2018-0393-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha junio catorce (14) de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por el representante judicial de la citada parte.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por el apoderado de la citada parte contra la sentencia de fecha junio catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Civil III
129

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LEONARDO JIMÉNEZ RIVEROS
Demandado: YONY ALEXANDER LAVACUDE MARTINEZ
Radicación: 85-001-22-08-001-2017-00231-01

Del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, llega el proceso de la referencia en apelación de la providencia dictada el pasado 05 de junio del año en curso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. De conformidad con los Arts. 321 y 322 del CGP, es procedente el recurso de apelación contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el efecto devolutivo tal como fue concedido.
2. El recurso se formuló en término por el apoderado del ejecutado, al tenor de lo expuesto en las citadas normas.
3. Debido a que a esta instancia se allega el expediente original, más las copias del mismo, se ordenará la devolución de las reproducciones al Juzgado de primera instancia, atendiendo al efecto en que se concedió la alzada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por el representante judicial del demandado contra la providencia de fecha junio 05 de 2019.

SEGUNDO: Según lo indicado por el Art. 327 del CGP, oportunamente se señalará fecha y hora para efectos de realizar audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto.



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TERCERO: Devuélvase las reproducciones del expediente al Juzgado de origen, conservando en esta instancia el cuaderno original para efectos de resolver el recurso.

Notifíquese,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado





RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 114.910
180

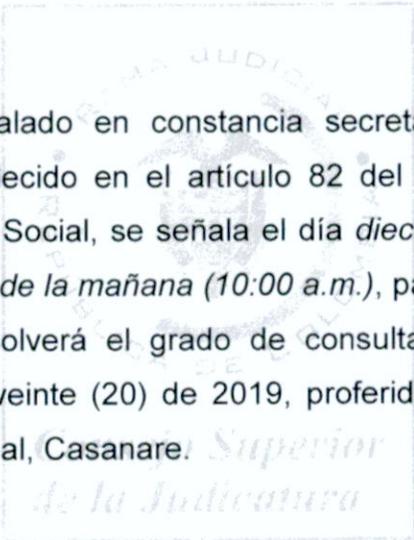
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL – SENTENCIA
Radicación: 85-001-22-08-001-2017-00063-01
Demandante: GUSTAVO HERRERA SALCEDO
Demandado: HALLIBURTON LATIN SRL SUCURSAL
COLOMBIA y AXA COLPATRIA SA

Atendiendo lo señalado en constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *diecisiete (17) de julio del año 2019, a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se resolverá el grado de consulta elevado respecto de la decisión de fecha marzo veinte (20) de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.



NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado